



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-132/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/BMM/JL/GRO/423/PEF/814/2024

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR DATO PROTEGIDO<sup>1</sup> EN CONTRA DE “CEPROVYSA” (COMUNICACIÓN MULTIMEDIOS), “GUERRERO AL INSTANTE”, “LIBERTAD GUERRERO NOTICIAS”, Y “CORTE INFORMATIVO”, TODOS ELLOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, DERIVADO DE LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN SU CONTRA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/BMM/JL/GRO/423/PEF/814/2024.**

Ciudad de México, treinta de marzo de dos mil veinticuatro

## ANTECEDENTES

### I. DENUNCIA Y SOLICITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN.

Con fecha diecinueve de marzo del año en curso la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Guerrero, recibió escrito de queja signado por la persona con DATOS PROTEGIDOS, candidata a Senadora por MORENA [REDACTED] por el Estado de Guerrero, mediante el cual denuncia a “**CEPROVYSA**” (comunicación multimedios), “**Guerrero al Instante**”, “**Libertad Guerrero Noticias**”, y “**Corte Informativo**”, todos ellos medios de comunicación del Estado de Guerrero; y quien resulte responsable por la publicación y difusión del video visible en la red social de Facebook, liga: [https://www.facebook.com/watch/?v=\[REDACTED\]42051929042](https://www.facebook.com/watch/?v=[REDACTED]42051929042) y una imagen, que a dicho de la quejosa constituyen *infracciones a la normatividad electoral consistentes en propaganda denostativa y difamación, con la cual se comete violencia política contra las mujeres en razón de género.*

La parte denunciante, en su escrito de queja, solicitó el dictado de medidas cautelares y en modalidad de tutela preventiva en los términos siguientes:

---

<sup>1</sup> Dato personal protegido, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia; 3, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Lo anterior, en virtud de que, mediante acuerdo de 15 de noviembre, se tuvo la negativa ficta del manejo público de los datos personales en el presente asunto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

a) *Solicitud de medidas cautelares. ...*

1. *Se ordene a los medios de comunicación denunciados, el retiro de sus páginas electrónicas y de las páginas de las redes sociales de Facebook, la imagen y videos que he señalado en esta denuncia (ligas que se han indicado), las cuales constituyen los actos denunciados.*

...

...

...

b) *Solicitud de medidas de protección. ...*

**II. REGISTRO, PREVENCIÓN, RESERVAS SOBRE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y PRONUNCIAMIENTO DE MEDIDAS SOLICITADAS.** Con fecha veintiuno de marzo, la autoridad instructora ordenó el registro de la queja de referencia, a la cual se le asignó el número de expediente **UT/SCG/PE/BMM/JL/GRO/423/PEF/814/2024.**

Asimismo, y conforme a lo que establecen los artículos 3, fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se requirió a la persona con DATOS PROTEGIDOS y/o parte denunciante para que, de estimarlo conducente, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación se manifestara respecto al uso público de sus datos.

En consecuencia, se reservó la admisión y emplazamiento de las partes, así como el pronunciamiento respecto de la adopción o no de medidas cautelares, hasta en tanto se contará con los elementos necesarios para tal fin.

Por otra parte, se hizo del conocimiento de la parte denunciante la existencia de Servicios de Primeros Auxilios Psicológicos, Orientación, Asesoría, Atención y Acompañamiento Jurídicos de las mujeres en situación de Violencia Política en Razón de Género con Enfoque Interseccional e Intercultural, para que de considerar que se encuentra en alguno de los supuestos de dicho programa, podría informarlo y solicitar la atención correspondiente.

Finalmente, y en cumplimiento a lo establecido en el Protocolo del Instituto Nacional Electoral para la atención a víctimas y lo que dispone la **LGAMVLV** en los casos de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-132/2024**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/BMM/JL/GRO/423/PEF/814/2024**

violencia política contra las mujeres en razón de género, se requirió a la parte denunciante que en el plazo otorgado de cuarenta y ocho horas, manifestara su consentimiento y/o conformidad a ser contactada por las personas integrantes del Grupo Multidisciplinario de la UTCE, a fin de que le fuera aplicado el cuestionario que permitiera identificar o no factores de riesgo y, se estuviera en posibilidad de pronunciarse sobre la solicitud de medidas de protección que formuló en su escrito de denuncia.

**IV. OTORGAMIENTO DE CONSENTIMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** Con fecha veintitrés de marzo y, en el plazo concedido para tal efecto, se recibió mediante correo electrónico de la JLE del INE en el Estado de Guerrero, a través del oficio número INE/JLE-GRO/VE/712/2024, escrito de la persona con DATOS PROTEGIDOS, en el cual expresa que el tratamiento de sus datos sea con toda privacidad.

Posteriormente, a través de “correo en alcance” a su escrito pasado, de fecha veinticuatro de marzo de 2024, manifiesta su voluntad a ser contactada por el Grupo Multidisciplinario [GM].

**V. MEDIDAS DE PROTECCIÓN.** Conforme a las atribuciones que el RQyDVPG le confiere, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la UTCE, en fecha veintisiete de marzo de 2024 determinó improcedente la solicitud de medidas de protección, en atención a la imposibilidad de entrevistar a la denunciante, atribuida a sí.

**VI. ADMISIÓN Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** Mediante proveído de fecha veintinueve de marzo de 2024 se admitió a trámite el procedimiento especial sancionador; ante los antecedentes del caso y a fin de que obraran en el expediente materia del presente acuerdo, la autoridad instructora ordenó la prosecución de la investigación.

**VI. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En el proveído de admisión referido, la UTCE acordó elaborar la propuesta de acuerdo respecto de la solicitud de adoptar o no medidas cautelares y, remitirla a esta Comisión de Quejas y Denuncias del INE, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Comisión de Quejas y Denuncias del INE tiene competencia para resolver sobre la determinación de medidas cautelares en tutela preventiva, con fundamento en los artículos 1, 41, párrafo segundo, Base III, apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 20 bis, 20 Ter y 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV); 3, inciso k), 442, numeral 2, párrafo 2; 449, numeral 1, inciso b); 459, numeral 1, inciso b); 463 Bis; 470, numeral 2; 471, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 1; 8, numeral 1, fracción II; 35; 37, 38, numeral 1; 40 y 44, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RQyDVPG).

## **SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS, MEDIOS DE PRUEBA Y CONCLUSIONES PRELIMINARES.**

Del escrito de queja se desprende que la persona con DATOS PROTEGIDOS denuncia a “CEPROVYSA” (comunicación multimedios), “Guerrero al Instante”, “Libertad Guerrero Noticias”, y “Corte Informativo”, todos ellos medios de comunicación del Estado de Guerrero y a quien resulte responsable, por presuntas infracciones a la normatividad electoral consistentes en propaganda denostativa y difamación, con la cual se comete violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra.

Solicitando, por tal motivo, el dictado de medidas cautelares bajo los términos siguientes:

### *a) Solicitud de medidas cautelares. ...*

- 1. Se ordene a los medios de comunicación denunciados, el retiro de sus páginas electrónicas y de las páginas de las redes sociales de Facebook, la imagen y videos que he señalado en esta denuncia (ligas que se han indicado), las cuales constituyen los actos denunciados.*

...

...

...

Las **pruebas** ofrecidas por la parte **denunciante** a fin de acreditar su dicho son:

“ ...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

1. *La prueba técnica consistente en 2 vídeos, los cuales se ofrecen grabados en disco compacto, y que relaciono con los hechos 4 y 5 del apartado de hechos esta denuncia, a fin de probar que la suscrita ha sido objeto de publicaciones con fines de propaganda política para denostar, insultar y denigrar mi imagen.*
2. *La prueba técnica consistente en una imagen (fotografía), la cual se relaciona con los hechos 4 y 5 del apartado de hechos de esta denuncia, a fin de probar que la suscrita ha sido objeto de publicaciones con fines de propaganda política para demostrar, insultar y denigrar mi imagen.*
3. *La prueba técnica consistente en capturas de pantalla que corresponde a las páginas y cuentas de Facebook de los medios de comunicación denunciado, que relaciono con los hechos 4 y 5 del capítulo de hechos de esta denuncia, a fin de probar que todos y cada uno de los medios de comunicación denunciados realizaron desde el día en que se refiere en esta denuncia y hasta el día de hoy, las publicaciones referidas con fines de propaganda política para denostar, insultar y denigrar mi imagen.*
4. *La inspección, que se pide realizar a este órgano electoral, en la que se ordene al personal de la oficialía electoral que cuente con fe pública electoral, a efecto de que realice la verificación de las publicaciones en las páginas cuentas de Facebook de cada medio de comunicación denunciado, con la finalidad de preservar la materia probatoria de los actos que causan la infracción a la normatividad electoral denunciada:*

[lo subrayado es propio].

...  
...  
...  
...

Por otra parte, **las pruebas recabadas por la autoridad** en el expediente que se actúa:

1. **Documental pública**, consistente en el **acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/257/2024**, instrumentada por la Oficialía Electoral y, de la que se desprende la existencia del contenido denunciado.
2. **Documental pública**, consistente en el **acta circunstanciada** levantada por la autoridad instructora, relativa a la verificación de los perfiles proporcionados por la parte denunciante en su escrito de cuenta, a efecto de obtener:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-132/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/BMM/JL/GRO/423/PEF/814/2024

Los datos de identificación de los denunciados en las publicaciones denunciadas, las circunstancias que les rodean [tiempo, modo y lugar] y los comentarios en cada una de ellas, con la finalidad de preservar la materia probatoria de los actos que causan la posible infracción denunciada.

- Perfil: Guerrero al Instante, medio de comunicación local del Estado de Guerrero. Fecha de publicación: 7 de febrero de 2024, [fecha proporcionada en la queja].

URL proporcionadas:

<https://www.facebook.com/watch/?v=6942051929042>

<https://www.facebook.com/GuerreroAlInstante1/videos/69420519290427>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=63984884867&set=a.535797182546830>

- Perfil: Libertad Guerrero Noticias.

Fecha de difusión: 7 de febrero de 2024, [fecha proporcionada en la queja].

URL proporcionada:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=a.536398488&set=5797182546830>

- Perfil: Corte Informativo, medio de comunicación local del Estado de Guerrero.

Fecha de difusión: 7 de febrero de 2024, [fecha proporcionada en la queja].

URL proporcionada:

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=81653478667591&id=812123682287247&mibextid=00RH](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=81653478667591&id=812123682287247&mibextid=00RH)

Ahora bien, de los elementos probatorios presentados por la persona denunciante, así como de las constancias de autos, se llega a las siguientes **conclusiones preliminares**:

- La persona denunciante ostenta, efectivamente, una candidatura a un cargo de elección popular federal en el Estado de Guerrero, durante el PEF 2023-2024.
- La actuación de la autoridad electoral muestra la existencia cierta del contenido denunciado, bajo el contexto siguiente:

La imagen controvertida, consiste en un “cartón” / caricatura, publicado recientemente, cuyo contexto refiere hechos de 2018 y 2024:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Medio de comunicación	Fecha	Veces que aparece <sup>2</sup>
CEPROVISA	06/02/2024	Una
Libertad Guerrero Noticias	07/02/2024	Cuatro

El video identificable como "*Nunca digas de esa agua no beberé*", se refiere a contextos políticos de 2018, mientras que el texto de la publicación a 2024.

Medio de comunicación	Fecha	Veces que aparece
Guerrero Al Instante	07/02/2024	Seis

El video identificable como "*Lady come cuando hay*", no fue publicado recientemente, se refiere a contextos políticos de 2018 y 2021.

Medio de comunicación	Fecha	Veces que aparece
Corte Informativo	16/11/2020	Una

### TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Como se conoce, las **medidas cautelares** adquieren justificación siempre que exista un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación **ya producida** y, las cuales son dictadas mientras se instrumenta un proceso -en el que se acrediten o no, las pretensiones de fondo de la persona que sufre el daño, disminución o pérdida de sus derechos político-electorales.

Cuestiones doctrinalmente conocidas como **aparición del buen derecho** [*fumus boni iuris*], unida al elemento de disminución o **perjuicio de un derecho** mientras llega la decisión final o tutela efectiva [*periculum in mora*].

En ese contexto, todo acto de molestia por parte de una autoridad, implica que las **providencias que dicte deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación**, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a alguna de las partes en conflicto.

---

<sup>2</sup> Según acta de Oficialía Electoral de este Instituto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-132/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/BMM/JL/GRO/423/PEF/814/2024

Adicionalmente, la imposición de medidas cautelares que reúna los requisitos apuntados, sólo procederá por conductas referidas a **hechos objetivos y ciertos**, no respecto de hechos que hayan causado afectaciones irreparables o que sean futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación **no constituye un fin en sí mismo**, y sumarias, debido a que se tramitan en **plazos breves**. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.<sup>3</sup>

Sin embargo, tales consideraciones generales sobre medidas cautelares deben estar alineadas y aplicarse con un **enfoque particular y especial** tratándose de hechos o conductas que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género; esto es, se deben de considerar los elementos que se precisan enseguida, para cumplir la obligación -a cargo de las autoridades del estado- de juzgar los asuntos con perspectiva de género e interseccionalidad:

**a) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.** Las mujeres tienen reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades, en todo momento, deberán garantizar, a través de un análisis con perspectiva de género la existencia o no de situaciones de violencia o vulnerabilidad.

---

<sup>3</sup> Referencia, Tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho a una vida libre de violencia en favor a las mujeres.

**c) La afectación.** Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

**d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

En este sentido, esta autoridad **afirma la existencia del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, parte de la dignidad humana como primerísimo derecho humano de las mujeres**, en contraste con lo que la doctrina denomina como el *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final— como segundo elemento.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es denunciada o denunciado en la instauración del procedimiento. Acreditado el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el derecho que se protege; el **tercer elemento consiste en la posible afectación del derecho protegido de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su afectación.**

En ese sentido, a efecto de visibilizar la afectación real que viven las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, se debe cuestionar en un primer momento, los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

Lo anterior, mediante la identificación de situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia y, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

En suma, la incorporación de la metodología para juzgar con perspectiva de género dentro de los parámetros mínimos que deberá tomar en consideración toda autoridad en el dictado de medidas cautelares en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género constituye una herramienta necesaria a fin de evitar y visualizar el contexto de violencia o discriminación en el caso bajo análisis.

Por tales razones, esta autoridad advierte que, para el dictado de medidas cautelares con análisis de perspectiva de género es indispensable una metodología y/o mecanismo destinado al estudio de las construcciones culturales y sociales dirigidas a determinado género, en otras palabras, lo que histórica, social y culturalmente se ha acuñado en *lo femenino* y *lo masculino*.

Es importante destacar que, si bien es cierto que la perspectiva de género implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

Así, la obligación de esta autoridad consiste en identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico.<sup>4</sup>

Además, es pertinente referir que en el presente acuerdo se tendrá en cuenta la circunstancia particular de **interseccionalidad** de la persona denunciante, quien refirió mediante correo electrónico ser persona afromexicana, grupo vulnerable perteneciente a las “categorías sospechosas” por tener un origen étnico, en el cual también se puede afectar la dignidad humana y anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas que lo integran, incluidos los políticos.

Son categorías sospechosas aquellas que: (i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de los cuales no pueden prescindir por voluntad propia, a riesgo de perder su identidad; (ii) Han estado sometidas históricamente a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y (iii) no constituyen por sí mismos criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales.

#### **CUARTO. MARCO JURÍDICO**

##### **a. Violencia política en contra de las mujeres en razón de género.**

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución General reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en su artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

---

<sup>4</sup> Sirve de apoyo la Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866, de rubro *JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-132/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/BMM/JL/GRO/423/PEF/814/2024

Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.

Ahora bien, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de abril de dos mil veinte, definió el concepto de violencia política en razón de género, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales, -federales y locales-, estableció un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.

En ese contexto, y de acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), la violencia política en contra de las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.<sup>5</sup>

La LGAMVLV<sup>6</sup> constituye un instrumento indicativo a efecto de eliminar la violencia y la discriminación que sufren las mujeres en nuestro país, la cual establece puntualmente la obligación a cargo de las autoridades electorales de promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en

<sup>5</sup> Artículo 20 Bis. LGAMVLV y artículo 3, inciso k. LGIPE.

<sup>6</sup> Artículo 48 Bis. de la LGAMVLV.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-132/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/BMM/JL/GRO/423/PEF/814/2024

radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales y sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

La referida ley reconoce la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, consistentes en medidas que se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres con la finalidad de proteger su interés superior.<sup>7</sup>

Dicha atribución, en materia política y electoral compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al INE, a los Organismos Públicos Locales Electorales y a los órganos jurisdiccionales electorales locales, quienes deberán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las mismas.

Asimismo, estableció que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador dentro y fuera del proceso electoral.<sup>8</sup> Respecto a las medidas cautelares que se podrán ordenar en la materia podrán ser cualquiera requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.<sup>9</sup>

De manera adicional, se estableció un listado de conductas constitutivas de violencia política en razón de género,<sup>10</sup> el cual debe considerarse **enunciativo, más no limitativo**.<sup>11</sup>

Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que: *“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del*

---

<sup>7</sup> Artículo 27 de la LGAMVLV.

<sup>8</sup> Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la LGIPE.

<sup>9</sup> Artículo 463 Bis, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE.

<sup>10</sup> Artículos 20 Ter de la LGAMVLV y; 442 Bis de la LGIPE.

<sup>11</sup> Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las últimas de sus fracciones, en las cuales se establece un supuesto general que refiere a cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-132/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/BMM/JL/GRO/423/PEF/814/2024

*delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.”*

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**<sup>12</sup> y **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**,<sup>13</sup> en esta última, se establecieron los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género; a saber:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

---

<sup>12</sup> Consultada en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>.

<sup>13</sup> Consultable en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,politica,por,razon,de,genero>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-132/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/BMM/JL/GRO/423/PEF/814/2024

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de **los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV**, la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la **debida diligencia** establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando **una perspectiva de género**.<sup>14</sup>

En concordancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su **tesis CLX/2015**, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de **actuar con debida diligencia**, adquiriendo una **connotación especial** en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con **perspectiva de género**.<sup>15</sup>

En ese contexto, la impartición de justicia y/o actuación con **perspectiva de género** por parte de las autoridades, consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional, o en su caso administrativa, garantice el

---

<sup>14</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JDC-1679/2016 destacó el deber de debida diligencia a cargo del Estado en casos de violencia política de género, tal como lo establece la jurisprudencia 48/2016 de ese tribunal.

<sup>15</sup> Tesis 1ª. CLX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431, de rubro "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-132/2024**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/BMM/JL/GRO/423/PEF/814/2024**

acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.<sup>16</sup>

Atento a las consideraciones vertidas en el presente apartado, la violencia y discriminación contra las mujeres son un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, las cuales encuentran su origen en el conjunto sistemático, estructural e histórico de cogniciones y comportamientos que han perpetuado la jerarquía existente entre los sexos, y que impiden directa o indirectamente el reconocimiento y goce de todos los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el respeto a su vida y a su integridad física, psíquica, moral y el ejercicio libre de sus derechos, como lo son los políticos y electorales.

Lo anterior es acorde con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, al señalar que la “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), establece, en el numeral 2, que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Agrega el artículo 7 raque: los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y

---

<sup>16</sup> Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-132/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/BMM/JL/GRO/423/PEF/814/2024

pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Bajo este contexto, en la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, emitida en el año de 1992, se encomendó que: Los Estados Parte adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belén Do Pará) en sus artículos 3 y 7, inciso f, se prevé que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o **de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales** reconocidos en el sistema convencional.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que existe un **deber “estricto”** de las autoridades estatales de prevenir e investigar la **violencia de género**, cuando ésta se genera dentro de un **contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-132/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/BMM/JL/GRO/423/PEF/814/2024

**hecho de serlo.**<sup>17</sup> Asimismo, el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de **violencia contra la mujer** y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla, lo que implica el actuar de las autoridades con **debida diligencia**.

Al respecto, la Relatora Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, destaca que el derecho de la mujer a participar en los asuntos públicos, incluido el de votar y presentarse a las elecciones, es un derecho humano reconocido internacionalmente, y en el que afirma que las mujeres en la política son el blanco de ataques no sólo por su activismo político, sino por el hecho mismo de que son mujeres políticamente activas.<sup>18</sup>

Asimismo, se recomienda a los Estados fortalecer la capacidad de todas las instituciones del Estado, incluidos los órganos electorales, para garantizar que las mujeres puedan trabajar en condiciones de seguridad, libres de violencia por motivos de género, y entablar debates transparentes sobre la prevención de la violencia contra la mujer, incluso mediante la creación de mecanismos para procedimientos eficaces de denuncia.<sup>19</sup>

Así, el reconocimiento a la existencia de los Derechos Humanos de las Mujeres, como aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, obliga a esta autoridad a garantizar su pleno goce en todos los ámbitos que comprendan la vida de las mujeres en el ámbito político –electoral.

Atento a lo anterior, este Instituto asume su responsabilidad, como máxima autoridad administrativa en materia electoral, frente a una situación histórica,

---

<sup>17</sup> La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género “surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]”. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.

<sup>18</sup> Informe sobre la violencia contra la mujer en la política, presentado ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 6 de agosto de 2018. A/73/301, Septuagésimo tercer período de sesiones, página 9.

<sup>19</sup> Página 20.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

política, cultural y social que genera hechos de vulnerabilidad en perjuicio de las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político y electorales.

Dicho lo anterior, la medida cautelar en tutela preventiva, solicitada dentro del procedimiento en que se actúa y que se encuentra regulado en el RVPMRG, se resolverá conforme al marco constitucional, convencional, legal vigente, conforme a las reglas establecidas en el aludido Reglamento y en estricta observancia de los criterios en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Como quedó expuesto en párrafos precedentes, la persona con DATOS PROTEGIDOS pretende que, de lo denunciado, *se ordene su retiro de sus páginas electrónicas y de las páginas de las redes sociales de Facebook.*

#### A) MATERIAL DENUNCIADO

El contenido de las publicaciones denunciadas, insertas específicamente para efectos del presente pronunciamiento y, conforme a la temporalidad de su publicación, es el siguiente:

No.	Contenido	Imágenes	Contexto
1	El video identificable como " <i>Lady come cuando hay</i> " [URL 12 del acta de OE].		Del video se identifican 5 escenas principales y el siguiente contenido:  1. El video inicia mostrando el nombre de la denunciante y enseguida, la pantalla con dos adjetivos, musicalizado con aparentemente canción del grupo elefante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

No.	Contenido	Imágenes	Contexto
	<p>Publicado el <b>16 de noviembre de 2020</b>.</p>	   	<p>2. Voz de género masculino: ¿Y Guerrero es obradorista?            Voz Persona denunciante: En Guerrero somos obradoristas.</p> <p>3. Voz de género masculino: ¿Y usted cuándo se pasa con AMLO?            Voz Persona denunciante: Nunca. No comparto las visiones autoritarias.</p> <p>4. Voz Persona denunciante: Estoy con Ricardo Anaya, que es nuestro precandidato a la presidencia de la República.</p> <p>5. Después de aparecer el nombre de la promovente, el video finaliza con la imagen mostrada, musicalizada con la aparentemente canción del grupo Elefante, de la que se escucha: ¡mentirosa, traicionera! ¡mentirosa, embustera!</p>
2	<p>El video identificable como "Nunca</p>		<p>El video inicia sin musicalización y texto, se estima editado, pues no contiene la leyenda "PERREDISTA".</p>



**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-132/2024**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/BMM/JL/GRO/423/PEF/814/2024**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

No.	Contenido	Imágenes	Contexto
	<p><i>digas de esa agua no beberé</i></p>		<p>La imagen y audio se repite cuatro veces:            Voz de género masculino: “¿Y usted cuándo se pasa con AMLO?”            Voz de la persona denunciante: “Nunca, no comparto las visiones autoritarias.”</p>
<p>3</p>	<p>Imagen, consiste en un “cartón” / caricatura</p>		<p>Los globos de conversación hacen referencia a la misma interlocución del video identificable como "Nunca digas de esa agua no beberé" y, como elementos gráficos aparece supuesta caricatura que la denunciante asume de su imagen, en el cuello la alusión a la coalición del año 2018 y sobre la cabeza, sujetado por cabello, lo que simula un hueso con la leyenda "senaduría morena".</p> <p>El único texto de la publicación es: De "Tragaluz" a Traga Memoria Histórica".</p>

[Lo testado corresponde al nombre o imagen de la persona denunciante].



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Conforme a las conclusiones preliminares y el contenido descrito líneas arriba, analizado preliminarmente como resultado también de una investigación preliminar, se llega a la siguiente conclusión:

Bajo las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se tiene que el primer video listado conforme al cuadro anterior, fue publicado desde el día dieciséis de noviembre de 2020 y, desde entonces, a la persona denunciante se le catalogaba como “*MORENISTA*”, “*PERREDISTA*” o “*PANISTA*” por hechos pasados y de entonces, esto es de 2018 en adelante y, al menos, hasta 2020 en el Proceso Electoral Local 2020-2021 en Guerrero. Por otra parte, el segundo video denunciado sería una edición mínima de aquel, en el que se contendrían referencias a su aspiración política actual [PEL 2024] y, por último, la imagen denunciada también haría referencias a manifestaciones de la denunciante al respecto, a su carrera política pasada y su aspiración política actual, todo ello, sin que se adviertan referencias específicas a su condición de mujer, que le afecten desproporcionadamente o de forma diferenciada; es decir, sin que preliminarmente se adviertan elementos de género y/o sin que se haga referencia a su origen étnico o condiciones personales por pertenecer al pueblo afroamericano.

## **B) DECISIÓN**

Desde una óptica preliminar, esta Comisión de Quejas y Denuncias **no advierte que el contenido denunciado pueda constituir** de manera alguna, afectación a la esfera jurídica de la quejosa, en tanto que no se observa que, dentro de las expresiones reclamadas existan elementos de género que trastorquen el ejercicio efectivo de derechos político electorales de la denunciante, pues el contenido de las publicaciones se encuentra dirigido a la vida política de la denunciante, que si bien puede considerarse incómoda, severa o áspera por la denunciante, sus elementos no alcanzan a reunir preliminarmente, los elementos de género.

Las expresiones contenidas en los videos e imagen denunciados dan cuenta de un actuar en el ámbito político de la denunciante desde 2018 al siete de febrero de dos mil veinticuatro, según se refiere en la queja, pero sin hacer referencias a su vida privada o sin estereotipos de género que pudieran ser constitutivos de alguna ilicitud o que con los mismos se cause denostación hacia la denunciante, pues bajo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-132/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/BMM/JL/GRO/423/PEF/814/2024

la óptica de sana crítica se estiman expresiones de crítica severa. Tampoco se advierte la existencia de elementos objetivos que permitan sostener la evidente e inminente realización de actos a futuro que requieran ser tutelados preventivamente

Con lo expuesto hasta este punto y, desde una óptica preliminar, se estima que las expresiones analizadas se encuentran amparadas dentro de los límites de la libertad de expresión, pues en apariencia del buen derecho, únicamente se limitan a formular opiniones y críticas respecto a situaciones y contextos políticos donde la denunciante está involucrada, sin referirse a las características físicas o vida privada de la persona con DATOS PROTEGIDOS.

Se insiste en ello, al considerarlos cuestionamientos o expresiones que forman parte del debate público en el Estado de Guerrero, lo cual dentro de los márgenes constitucionales de libertad de expresión y opinión, **resultan útiles para la construcción de una opinión crítica, libre e informada** respecto de la actividad y carrera pública y política de la denunciante, quien -por la naturaleza de su actividad política- se encuentra sujeta a un umbral mayor de tolerancia respecto de los comentarios y/o críticas a su actuar y/o aspiraciones políticas, siempre que la crítica vehemente y severa se relacione con cuestiones de relevancia pública.

Lo que en el presente asunto sucede así, pues conforme a los elementos de prueba que fueron aportados por la propia denunciante y corroborados en su existencia y contenido por la autoridad sustanciadora, dicha persona, en el año 2018 manifestó simpatía con una candidatura a la presidencia de la república [PAN], en el año 2021 contendió postulada por otro partido político [PRD], mientras que para el presente proceso electoral 2023-2024 contendrá por una opción política diversa [Morena], situación que forma parte del debate público y por tanto está sujeta a la **opinión crítica, libre e informada** de la ciudadanía.

Cuestiones que, en el debate político, ensanchan el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-132/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/BMM/JL/GRO/423/PEF/814/2024

Así, por cuanto hace a la presunta comisión de conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género tampoco se evidencia, de manera cautelar, que el contenido multimedia denunciado aluda y normalice, de manera implícita o explícita, a estereotipos de género, en primer lugar porque tratan de entrevistas y/o grabaciones de video a la denunciante, quien incluso las reconoce como sacadas de contexto<sup>20</sup>, más no desconoce o controvierte su contenido natural sino alterado; por lo que hace al contenido de la imagen, como en los videos, se hace referencia a un cierto rechazo al actual presidente de la república, a sus aspiraciones políticas de 2018 y a sus actuales aspiraciones como candidata a Senadora por Morena, la cual aparece dentro de lo que parece ser un hueso, lo cual denotaría una expresión utilizada análogamente en la cultura popular mexicana para referirse a la búsqueda de un cargo o empleo, como el que busca la persona denunciante.

Por lo que toca a las expresiones de inicio y final del primer video, si bien aparece el nombre de la denunciante y, enseguida, las palabras “mentirosa” “traicionera”, las mismas no se consideran con carga de género específica o que afecten desproporcionadamente a la denunciante, pues pueden ser aplicables a cualquier género, lo cual, si bien puede considerarse molesto, ofensivo o que genera una percepción negativa de la persona, se encuentra dentro de la regularidad del debate político al que se debe adherir la persona denunciante.

Por cuanto hace al texto que acompaña las publicaciones, en el **primer video**, de fecha dieciséis de noviembre de 2020, se señala el rechazo que manifestó la denunciante en contra del actual presidente de la república, así como que ahora busca ser candidata por el partido político Morena; en el **segundo video** de fecha siete de febrero del año en curso, se menciona el refrán popular mexicano “Nunca digas de esa agua no beberé”, para posteriormente referirse a la crítica hecha por la denunciante en el año dos mil dieciocho contra el actual presidente de la república, así como para señalar que actualmente es candidata a Senadora por Morena; finalmente, en la **imagen** denunciada, sólo se advierte el texto del título de la caricatura o comic.

---

<sup>20</sup> Referencia visible en la página 5 del escrito de denuncia, sobre el video identificado como “nunca digas de esa gua no beberé”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

De ahí que no se estimen expresiones textuales, gráficas o visuales, dirigidas a la persona denunciante a razón de su género, ni a su origen étnico, pues como se analizó, tampoco se advierten referencias específicas textuales y gráficas dirigidas a cuestionar, ridiculizar o minimizar su pertenencia cultural.

Hasta este punto cabe precisar que, la Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial que pretende distinguir aquellas expresiones que están dirigidas a una mujer, en tanto que forma parte del entorno político o electoral, de aquellas que aluden a un estereotipo de género; es decir, que se basan en su calidad de mujer.

Resultando aplicable a lo anterior, lo resuelto en las sentencias SUP-REP-119/2016 y acumulados, "*Todos sabemos quién la hizo presidenta municipal de Puebla*" y "*no es ella, es él*"; SUP-JDC-383/2017 "*¿Delfina es nombre propio? ¿O así le dicen por como la trata quien la nombró y es su jefe?*"; SUP-REP-278/2021 "*La vieja política es Clara Luz*", "*Clara Luz y su esposo Abel*", "*la vieja política es Clara Luz y su esposo Abel Guerra*"; SUP-REP-475/2021 "*títtere de Daniel Serrano*" y "*Xóchitl Zagal=Daniel Serrano*"; SUP-REP-235/2021 "*tú siempre has estado al servicio del PRI*"; SUP-REP-617/2018. "*Te enseñé cómo se debe trabajar; pobrecita das risa y lástima; infeliz y frustrada*", en los que se reconoce, de manera fundamental, que la arena político-electoral es, en sí misma, ríspida, competitiva y crítica.

En ese sentido, parte fundamental del sistema democrático radica en la posibilidad de debatir y discutir públicamente, porque esta discusión enriquece el debate público y contribuye a que la ciudadanía participe de manera informada. Por lo tanto, es natural que los debates políticos contengan críticas duras, insidiosas o que para algunas personas puedan resultar de mal gusto.

No obstante, también se ha reconocido que la arena político-electoral se desarrolla en un contexto en el que las mujeres, por regla general, enfrentan desigualdades. Bajo este contexto, se está frente a una situación compleja en la que, por un lado, se pretende proteger la libertad de expresión porque las opiniones forman parte del debate público y, por otro lado, en el que se pretende equilibrar las situaciones de desigualdad que enfrentan las mujeres, y ofrecer soluciones a fin de erradicar y sancionar la violencia política en razón de género.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Esto, porque el juzgar con perspectiva de género implica reconocer el contexto institucionalizado de desigualdad estructural que enfrentan las mujeres, pero no implica que cualquier expresión negativa dirigida a una mujer constituya violencia política en razón de género. De tal manera que, debe contemplarse que cuando una persona juzgadora debe resolver si una serie de expresiones constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género o, contrario a ello, se trata de expresiones naturales en un entorno político electoral, se deben analizar las expresiones de forma contextual.

Es decir, deben considerarse situaciones tales como: si se está en un proceso electivo de interés político o electoral; la calidad de la denunciante y de quien denuncia; el medio por el cual se llevaron a cabo las expresiones, así como el contexto en el cual se están emitiendo dichas expresiones.

Dicho lo anterior, es que resulte factible para esta Comisión declarar **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, al quedar desvirtuados preliminarmente los elementos que la evidencian y/o que su contenido se sustente en elementos de género, a partir del test contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**<sup>21</sup>, como se verá enseguida, conforme a lo siguiente:

**1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

- **SÍ**, ya que los señalamientos denunciados se realizaron en torno a la vida pública de una persona aspirante a ocupar un cargo de elección popular federal en el Estado de Guerrero.

**2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

---

<sup>21</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/302e9cb715c9a11.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- **SÍ**, a partir del material probatorio verificado, la difusión de videos denunciados fue realizada por medios de comunicación locales del Estado de Guerrero.

**3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?**

- **NO**, porque no se advierte que las expresiones contenidas en los videos e imagen denunciados impliquen alguna situación implícita o explícita relacionada con el género de la persona o su condición de persona afroamericana.

**4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**

- **NO**, pues en sede preventiva y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que las expresiones contenidas en el video denunciado limiten o restrinjan, o disminuyan de manera alguna algún derecho de la denunciante.

**5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

- **NO**, en tanto que no se advierten elementos que, vistos en sede cautelar, den cuenta que el contenido del video denunciado esté dirigido a la quejosa por el hecho de ser mujer.

Tampoco existe un impacto diferenciado de las expresiones, dado que ni por objeto, ni por resultado, es posible verificar afectación a partir del hecho de que sea mujer y/o perteneciente al género femenino.

En ese mismo sentido, tampoco se advierte un impacto desproporcionado de las expresiones denunciadas a partir de la condición sexo-genérica de la quejosa.

Destacando que, los estereotipos de género<sup>[5]</sup> son la preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo a lo que deben ser y hacer hombres y mujeres, y que funcionan como modelos de

---

<sup>[5]</sup> Artículo 2, párrafo 1, fracción XIII del RVPMRG.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

conducta y que es posible asociar a la subordinación histórica de las mujeres, debido a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes; sin embargo, del material objeto de análisis, tenemos que, en principio, no se aprecia que se basen ni generen estereotipos discriminadores por una condición sexo-genérica.

Tampoco puede advertirse un impacto diferenciado dado que, ni por objeto ni por resultado, la afectación sería distinta por el hecho de que la denunciante sea mujer o de género femenino, en virtud de que las expresiones denunciadas abordan una crítica a su trayectoria y proyección política.

De ahí que, en apariencia del buen derecho, no se advierte que el contenido de lo denunciado reúna los elementos descritos en líneas precedentes y, que consecuentemente lleven a que esta Comisión de Quejas y Denuncias preliminarmente cese los actos o hechos que la denunciante estima violatorios de la norma electoral, pues no se advierte la producción de daños irreparables, afectación de principios electorales o vulneraciones a bienes y esferas jurídicas.

Por lo hasta aquí expuesto, es que la medida cautelar consistente en ordenar el retiro de ciertas publicaciones denunciadas, visibles en la red social *Facebook*, resulte **IMPROCEDENTE**.

Ello, sin que la determinación hasta aquí adoptada prejuzgue sobre la de fondo que, en su caso, podría emitir la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como autoridad electoral jurisdiccional a quien le corresponde emitir la resolución final.

## **SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-132/2024  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/BMM/JL/GRO/423/PEF/814/2024

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la CPEUM; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, fracciones XXI y XXII, 38, 40, 43 y 44, del *RVPMRG*, se emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares en tutela preventiva, por las razones establecidas en el considerando **QUINTO, INCISO B)** de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se instruye al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando **SEXTO**, el presente Acuerdo es impugnable mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la **Vigésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el treinta de marzo de dos mil veinticuatro** por unánimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS  
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MTRA. BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ**